

ACUERDO Nro. 72 /2010

En San Miguel de Tucumán, a 26 días del mes de Octubre del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Benjamín E. Núñez Arévalo en fecha 15/10/2010 en la que plantea impugnación a la evaluación de los antecedentes personales en su calidad de postulante en el concurso Nro. 7 para cobertura de un cargo vacante de Juez de Instrucción de la II° Nominación del Centro Judicial Concepción, aprobado por Acuerdo 16/2010; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión respecto de la evaluación de los antecedentes:

En primer lugar, el recurrente interpreta que ha existido arbitrariedad y que ella surge de no haber contemplado cuestiones que hacen a sus antecedentes que no fueron meritoados al momento de asignar la calificación.

Señala que esa falta de contemplación de antecedentes puntuales lo coloca en una situación de desventaja con respecto a otros postulantes arbitrariamente.

Destaca que en el ítem III, cuyo límite es de 20 puntos, se le asignaron 15 puntos sin tener en consideración ítems que debieron haber ser tenidos en cuenta.

Señala que esta calificación resulta arbitraria por cuanto según su criterio se han dejado de apreciar distintos factores que hacen a la profesión libre de la abogacía.

Refiere que su actividad profesional estuvo casi exclusivamente dirigida al ejercicio de la parte penal, que en la carpeta anexa acompaña con la inscripción diferentes escritos y sentencias a partir de los que -según su criterio- se puede apreciar con meridiana claridad su formación académica e intelectual en la materia.

Manifiesta que dichos escritos e instrumentos debieron ser tenidos en cuenta a los fines de una mejor evaluación del ítem cuestionado en razón del cargo concursado. Considera en consecuencia que dicho ítem debiera ser elevado al máximo, es decir 18 puntos.

En segundo lugar argumenta que en el ítem III e "funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública con relevancia en el campo jurídico" no recibió puntaje alguno.

A continuación señala que en su ficha de inscripción manifestó por medio de Declaración Jurada que ocupó el cargo de Asesor Letrado del Departamento de Asuntos Legales de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, cumpliendo funciones públicas de apoderado de la Provincia de Tucumán a través de esa repartición.

Expresa que dicha función fue ejercida durante el periodo comprendido entre los meses de Marzo de 2004 hasta Marzo del 2008, y que dichos nombramientos en el cargo resultan de público y notorio por haber sido publicados en el Boletín Oficial de Tucumán mediante decretos 665/3 y 613/3.

Entiende que tal función pública declarada mediante juramento al momento de su inscripción no fue tenida en cuenta al momento de evaluar sus antecedentes en este ítem, y que -según su entender- ello resulta notorio y arbitrario de la sola lectura del mismo. Afirma que debe tenerse en cuenta desde un punto objetivo de evaluación que la función ejercida es pública (conocida, acreditable, cotejable y corroborada por ser pública).

Recuerda que la profesión libre de la abogacía, de conformidad a lo establecido por la ley 5.233 del Ejercicio de la Abogacía, tiene el carácter de función pública, citando el art. 1º de la referida ley.

Señala además que dicha función surge como carga pública en razón de que los abogados pueden ser ordenados por autoridad judicial a ejercer la defensa de algún acusado, destacando que ello es una obligación de los letrados.

Por lo expuesto entiende que correspondería, con arreglo a la ley más lo manifestado con respecto al cargo que ejerció en la Administración Pública, calificarlo por el ítem III.e, el cual -siguiendo su razonamiento- se encuentra sin asignación de puntos. Que tal omisión resulta arbitraria y lo coloca en una situación de desventaja notoria con respecto a los demás concursantes.

En tercer lugar arguye que es arbitrario e injusto que en el ítem IV Otros Antecedentes no se hayan contemplado cuestiones que hacen a sus antecedentes en la materia desde un punto de vista objetivo. Señala que, según su criterio, existen sobrados antecedentes para ser tenidos en cuenta -que luego pasa a detallar- por lo que su omisión torna la calificación arbitraria. En tal sentido destaca los siguientes antecedentes: que en su declaración jurada manifestó que posee el cursado de tres módulos y la aprobación de dos de ellos del Posgrado de Especialización en Materia Penal, con titulación de la U.N.L. y la U.N.T., y que las notas constan en actas y en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T., lo cual puede ser corroborado en forma pública a través de su departamento de Posgrado. Destaca que si bien el Posgrado no está concluido, su formación académica y el reconocimiento otorgado por la CONEAU ameritan que lo cursado y aprobado sirva como antecedente en el ítem "otros antecedentes" ya que, continuando con su razonamiento, dicho antecedente real y objetivo no podría ser valorado en otro ítem, correspondiendo que sea clasificado en el rubro que reclama.

También destaca que se debió haber tomado en cuenta el hecho de que su persona ha superado el examen de prueba y fue citado a la etapa de la entrevista en el concurso de Ayudante Fiscal instado por el Poder Judicial; antecedentes que constan en el Departamento de Capacitación del Poder Judicial de Tucumán.

Concluye que dicha omisión en la clasificación del ítem en cuestión torna arbitraria la calificación realizada a sus antecedentes, solicitando su revisión a los fines de adecuarla a la realidad objetiva y la asignación del puntaje en el ítem reclamado.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante Núñez Arévalo plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes; si bien no lo dice expresamente, se entiende que tal presentación fue efectuada en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

De manera preliminar cabe señalar -atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto- que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el libelo invoque y mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta alguna en la valoración de los antecedentes.

Es claro que al considerar el postulante que sus antecedentes fueron merituados de manera incorrecta y solicitar que sean elevados sobre la base de la declaración jurada formulada al momento de su inscripción, incurre en una notoria insuficiencia del recurso que amerita su rechazo, puesto que su

pretensión no resultaría más que una mera disconformidad subjetiva con el resultado al que ha arribado objetivamente el plenario del Consejo sobre la base de la normativa vigente y la documentación acreditada por el concursante en su legajo personal.

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar las pretensiones impugnativas provenientes del recurso interpuesto.

Sin perjuicio de lo cual, a los fines de reforzar la transparencia de los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el trámite llevado a cabo para la cobertura de cargos vacantes en el fuero penal de los Centros Judiciales Concepción y Monteros -como también en los otros procesos que se encuentran sustanciando actualmente- y como muestra de mayor objetividad y precisión en la evaluación del presente concurso, se entiende conveniente efectuar algunas precisiones adicionales.

En primer lugar, no le asiste razón al impugnante en cuanto considera que ha mediado una errónea calificación del Consejo Asesor de los antecedentes personales que fueron evaluados en el **ítem III.c. Ejercicio libre de la profesión con antigüedad en el ejercicio mayor a 10 años.**

El Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión que fuera aprobada en fecha 4 de octubre, expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

Como se desprende del Acta ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por el Acuerdo 16/2010 de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen del art. 19 de la ley 8.197, incorporado por la ley 8.340 (B.O. 23/9/2010), y del Anexo 1 del Reglamento Interno, texto según modificación aprobada en sesión pública de fecha 29/9/2010 y publicado en Boletín Oficial del 1/10/2010, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados del postulante vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades vinculadas con la especialidad del fuero concursado.

Al respecto deviene conveniente explicitar que en el punto III.- Antecedentes Profesionales se calificó al postulante con 15 puntos en el ítem c). Para así decidir se tuvo en cuenta no sólo la documentación adjuntada por el postulante al momento de formular su inscripción (3 escritos vinculados con causas en las que intervino como letrado y 2 sentencias favorables obtenidas en ellas) sino también la antigüedad en el desempeño de la profesión (10 años y casi ocho meses al momento de la evaluación, conforme surge de la constancia emitida por el Colegio de Abogados del Sur).

La merituación de 15 (quince) puntos por su actividad profesional otorgada en el ítem "III.c. Profesión libre con antigüedad mayor a 10 años" para nada ostenta vicios de arbitrariedad o injusticia considerando que la escala posible en este rubro oscila de 14 (catorce) a 18 (dieciocho) puntos y que el actor acreditó una antigüedad apenas mayor que el mínimo exigido sin que hubiera acompañado constancias demostrativas de un desempeño intenso que justifique una puntuación superior, de acuerdo al art. 25 del Reglamento Interno que expresamente dispone: "*Documentación específica para abogados que ejerzan la profesión de modo libre: ... d - En caso de invocar participación en*

causas judiciales como apoderado o patrocinante, un listado de las principales causas en las que hubiera intervenido en tal carácter con precisiones que permitan su identificación. Podrán, además, acompañar copias de sus escritos o dictámenes que consideren más importantes e indicar aquéllos que hubiesen sido objeto de comentarios, hasta un máximo de diez (10). Asimismo, dentro de los diez (10) documentos, podrá presentar antecedentes sobre actividades en materia de capacitación y especialización de magistrados, funcionarios y empleados, dictadas o dirigidas por el postulante en el Poder Judicial y los proyectos de gestión”.

A partir de estas afirmaciones va de suyo que otorgar una calificación de 18 puntos como pretende el impugnante, es decir el máximo previsto para esta escala, sería absolutamente irrazonable considerando la antigüedad en el desempeño profesional y la calidad y cantidad de la actividad acreditada.

En definitiva, en este aspecto de la evaluación también se le concedió el puntaje acorde a los antecedentes acreditados y en virtud de las pautas antes indicadas, no habiendo demostrado actividades incluidas en los ítems a), b), d) o e) que pudieran incrementar la calificación total obtenida en este rubro -esto es, desempeño en la magistratura judicial, en secretarías judiciales o de otras funciones judiciales - por lo que tampoco resulta cuestionable el dictamen del Consejo en este punto y cabe concluir rechazando la presente impugnación.

Por lo expuesto no parece en absoluto arbitraria la puntuación otorgada en mérito a las consideraciones señaladas *ut supra*; sino que por el contrario ella encuadra dentro de la sana discreción en el ejercicio de las funciones competenciales de este órgano.

Justamente la modalidad de evaluación empleada en el Anexo 1 del Reglamento Interno permite ello, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, a efectos de dotar de objetividad y transparencia a la tarea emprendida, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

La tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta ahora cuestionada.

No resulta arbitrario ni caprichoso el criterio adoptado por el Consejo en el Anexo I de su Reglamento interno que fija las pautas para la evaluación a realizar, dentro de la sana discrecionalidad que le incumbe al órgano dotado de competencia específica en la materia de procesos de selección de aspirantes al Poder Judicial de la Provincia. Al respecto se trae a colación lo señalado por la Cám. Nac. Con. . Adm. Fed., al fallar en autos *Mattera, Marta del Rosario c/Consejo de la Magistratura Nacional* Resol 399/01 s/ Amparo ley 16986: *“Los juicios emitidos por el Consejo de la Magistratura, al implicar tal margen de apreciación discrecional, pueden rotularse como tolerables o admisibles -es decir, una aserción justificada (cfr. Sesín, Domingo Juan: Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica; Buenos Aires, 1994, p. 247)- cuando a ellos se arriba en el marco del debate propio de un órgano colegiado y representativo, y dentro de las opciones posibles y válidas admitidas por el ordenamiento”*; asimismo en el mismo pronunciamiento se señaló que *“una decisión es admisible o tolerable cuando dentro de un conjunto de opciones válidas, puede ser adoptada mediante ... (consenso) ..., puesto que, precisamente, una sociedad democrática se sustenta también en el*

consenso de sus integrantes, pero dentro de los postulados del Estado de Derecho, que es la manifestación jurídica de la democracia” (Sala I, 20/11/2003).

Resulta evidente por lo expuesto que las argumentaciones en este punto del recurso tampoco pasan de ser una mera disconformidad subjetiva con el criterio adoptado por el evaluador, sin que impliquen la prueba fehaciente y acabada de una manifiesta arbitrariedad que habilite su revisión o modificación.

Al Abog. Núñez Arévalo se le concedió el puntaje merecido de acuerdo a sus antecedentes profesionales, por lo que ningún agravio le cabe al recurrente respecto de esta cuestión al haber sido este aspecto de su trayectoria valorado conforme a las pautas normativas adoptadas previamente para la evaluación y a las que el recurrente conocía y se sometió voluntariamente.

En segundo término, también corresponde desestimar el agravio referido a la falta de merituación positiva en el ítem **III.e) Funciones Públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública con relevancia en el campo jurídico.**

El reclamo del recurrente de que se considere -como función pública- su trayectoria como Asesor Letrado del Departamento de Asuntos Legales de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, cargo en el que ha cumplido además funciones públicas de “apoderado” de la Provincia de Tucumán a través de esa repartición, tampoco deviene atendible.

Entiende el concursante que tal nombramiento “es de público y notorio” y que “la función ejercida es pública (conocida y acreditable, cotejable y corroborada por ser público)”.

Al respecto se entiende pertinente señalar que no deben confundirse, por un lado, los hechos de público y notorio conocimiento (como la legislación que se publica en el Boletín Oficial); y por el otro, el deber o carga particular de cada concursante que interviene en un concurso público de antecedentes y oposición de justificar de manera documental su trayectoria personal y profesional; por cuanto uno y otro supuesto tienen distinta finalidad y razón de ser: en el primero, que el texto de la ley se repute conocido por todos, mientras que en el segundo, la selección de los más idóneos para aspirar a cargos en el Poder Judicial de la Provincia.

Equívoca en gran medida el postulante cuando pretende trasladar al Consejo Asesor de la Magistratura la carga de la demostración de la veracidad de los antecedentes invocados en su legajo personal, para suplir así la negligencia incurrida al momento de inscribirse para participar en este proceso de selección.

Olvida el concursante que el Reglamento Interno impone de manera ineludible la obligación de los concursantes de acompañar al momento de su inscripción, toda la documentación que estimen pertinente para sustentar y respaldar sus dichos respecto de la trayectoria personal y profesional sobre la cual entienden configurado el requisito de la idoneidad para el cargo al cual se postulan. En efecto, el art. 22 dispone lo siguiente: *“Inscripción en el concurso.- Los postulantes, al presentar su pedido de inscripción al concurso, deberán: a) constituir domicilio especial, a todos los efectos del concurso, dentro del egido de la ciudad de San Miguel de Tucumán o de la ciudad de Concepción según se inscriban para los Centros Judiciales de la Capital o de Concepción y Monteros, respectivamente; b) detallar sus*

antecedentes, completando la solicitud de inscripción y la ficha de antecedentes, conforme a un formulario prefijado que le será provisto en soporte papel y o magnético; c) acompañar la documentación de sustento o respaldatoria, conforme el instructivo que se establezca, la que deberá agregarse a la solicitud como su apéndice y en el orden que establezca el formulario de inscripción; d) agregar un informe de buena conducta y del Registro Nacional de Reincidencia, conforme el instructivo que se le entregue por Secretaría; e) toda otra documentación o información que le sea requerida. El Consejo desechará las solicitudes que no reúnan los requisitos de admisibilidad que establece el presente reglamento. Tal decisión es irrecurrible”.

La norma transcripta es de una claridad y un valor imperativo evidentes. Refuerza lo allí contenido, el tenor del Instructivo entregado a los postulantes antes de su inscripción -y al cual éstos prestaron conformidad- donde expresamente se señala lo siguiente: “2) La presentación de toda la documentación requerida, en soporte papel y magnético, deberá efectuarse inexorablemente durante el periodo de inscripción que consta en la publicación del concurso para el que se presenta. No se admitirán presentaciones extemporáneas, ni con cargo extraordinario. La presentación y los trámites son estrictamente personales y no se admite ningún tipo de poder, mandato, representación o gestión de terceros. 3) Al momento de inscribirse, el postulante deberá presentar la siguiente documentación: a).- **“Formulario de Inscripción”**: debidamente completado con todos los datos que allí se le soliciten, indicando el o los cargos para los que se postula. Allí deberá constituir domicilio especial para todos los efectos del concurso, dentro del ejido de la ciudad de San Miguel de Tucumán o de la ciudad de Concepción, según se inscribieran para los Centros Judiciales de la Capital o de Concepción y Monteros, respectivamente. Tal instrumento reviste el carácter de declaración jurada. La suscripción de dicho documento deberá ser efectuada en presencia del empleado o funcionario que reciba la inscripción. El formulario referido deberá ser solicitado al empleado o funcionario correspondiente; b) **C.D. para carga de la “ficha de antecedentes”**. El postulante deberá solicitar la entrega de un CD que contiene un programa que debe instalarse en una PC. Dicho programa le permite, siguiendo las instrucciones del mismo, proceder a la carga del curriculum vitae del postulante, en la “ficha de antecedentes” que provee el propio programa. Luego de completada la “ficha de antecedente”, el postulante deberá imprimir: 7 (siete) copias de la “ficha de antecedentes” (una para cada uno de los 6 Consejeros y una para agregarse al expediente). Las impresiones deberán efectuarse en hoja A4 IRAM, y se entregarán debidamente anilladas, con tapa dura transparente; c).- **“Carpeta de documentación respaldatoria”**: El postulante deberá armar 1 (una) carpeta separada (también anillada con tapa dura transparente) con una carátula (o primera hoja) que indique **“DOCUMENTACION RESPALDATORIA”**. La carpeta deberá contener toda la documentación de sustento o respaldatoria, de aquellos datos que hubieren sido cargados en el CD de la “ficha de antecedente”. La documentación respaldatoria deberá agregarse en ésta carpeta siguiendo el mismo orden de los datos cargados en el CD de la “ficha de antecedente”. Cada copia de la documentación respaldatoria que se agregue a ésta carpeta deberá encontrarse debidamente certificada por Escribano Público o por la entidad pública facultada a tales efectos. El CAM no certificará copia de documentación respaldatoria. La inclusión en el CD de antecedentes que no contaren con la documentación respaldatoria debidamente certificada y agregada (de manera ordenada) en la presente carpeta, facultará al Consejo a no considerar dicho antecedente o a excluir al postulante del concurso, sin perjuicio de la

aplicación de las sanciones previstas en los arts. 22 y 23 del Reglamento Interno”.

Párrafos más abajo, el mismo Instructivo dispone lo siguiente para los abogados que ejerzan la profesión: **“Carpeta de documentación específica”**. *A los fines de la documentación específica para abogados que ejerzan la profesión de modo libre (conforme art. 25 del Reglamento Interno - B.O. 09/12/2009), los postulantes deberán acompañar otra carpeta que deberá tener una carátula (o primera hoja) denominada “Documentación específica para abogados que ejerzan la profesión de modo libre.- En dicha carpeta: los abogados que se desempeñen o que se hubieran desempeñado en el ejercicio libre de la profesión, o en relación de dependencia con entidades públicas o privadas, deberán agregar: A) Constancia del o de los Tribunales de Ética y Disciplina de los Colegios de Abogados donde se encontraran matriculados sobre las sanciones disciplinarias que se le hubieran aplicado, con indicación de fecha y motivo. B) Además, podrán acompañar certificados de empleos, o constancia o diploma de designación en funciones de carácter público, “ad honorem” o rentado, por nombramiento o elección. Indicarán su condición (titular, suplente, interino, etc.), ascensos, licencias extraordinarias concedidas durante los últimos cinco años, con precisión de su duración y causa. C) Certificados de empleos o funciones de las sociedades, asociaciones o instituciones, comerciales o civiles, en las que hayan desempeñado actividades vinculadas al campo jurídico. D) En caso de invocar participación en causas judiciales como apoderados o patrocinantes, un listado de las principales causas en las que hubieran intervenido en tal carácter, con precisiones que permitan su identificación. Además, podrán acompañar copias de los escritos o dictámenes que consideraran más importantes e indicar aquéllos que hubiesen sido objeto de comentarios, hasta un máximo de diez (10). Asimismo, los postulantes, dentro de los 10 documentos, podrán presentar antecedentes sobre actividades en materia de capacitación y especialización de magistrados, funcionarios y empleados, que hubieran dictado o dirigido en el Poder Judicial, así como los proyectos de gestión”.*

Pretender en esta oportunidad que el Consejo supla la negligente actividad probatoria del concursante, que en su legajo omite presentar constancias documentales que den cuenta de su actividad como letrado de la Dirección General de Rentas, implicaría otorgarle un privilegio y colocarlo en una posición de superioridad frente a los restantes postulantes, quienes cumplieron con tal deber conforme a los términos del Reglamento Interno. Ello significaría violentar los principios de concurrencia e igualdad de oportunidades que deben ser los rectores en todo proceso de selección, como el actualmente sustanciado.

A mayor abundamiento, cabe señalar que prueba de la negligencia incurrida por parte del letrado Núñez Arévalo respecto de la existencia y acreditación de sus antecedentes personales surge del propio legajo presentado por él mismo, donde al consignar el desempeño como asesor letrado efectúa la aclaración de que *“los datos de ingreso y egreso pueden variar en razón de no recordar con exactitud las fechas”* en que actuó como tal.

Pero aún consintiendo la hipótesis de que el Consejo debía valorar un antecedente profesional que no había sido acreditado con la documental respectiva, de la simple lectura de la declaración jurada presentada por el interesado y del escrito recursivo se desprende -con evidente claridad- que el mismo (asesor letrado y apoderado de la Dirección General de Rentas de la Provincia) no encuadra en el concepto de “función pública”: en otros términos tales cargos denunciados por Núñez Arévalo no constituyen -a los fines de este

concurso- ejercicio de función pública, sino que han sido incluidos como un aspecto del ejercicio profesional de la abogacía. Dicha tesitura ha sido aplicada a todos los postulantes, como se desprende de la evaluación de antecedentes de los restantes postulantes en los distintos concursos sustanciados hasta el presente; salvo el caso de cargos que exhiban el desempeño *strictu sensu* de "función pública", entre los que no se cuentan -precisamente- los del postulante. Ha sido criterio de este Consejo que los cargos de "asesores" o "asesores letrados" debían valorarse en el ítem III. c del Anexo del Reglamento, o sea dentro del marco de los antecedentes por ejercicio de la profesión libre de abogado, reservándose el inciso e) "función pública" para otros cargos, como "Secretarías o Direcciones de Estado etc..."; parámetro éste que ha quedado plasmado en todas las respuestas que se ha dado a las distintas impugnaciones y en la propia Acta de Evaluación de Antecedentes.

El caso que nos ocupa no mereció que se le otorgaran puntos por "función pública", habida cuenta de que se trataba de un cargo de asesor letrado encuadrable en el ejercicio de la profesión de abogado. Por tanto, yerra el recurrente cuando entiende que hubo una omisión en la valoración de sus antecedentes en la función pública. El puntaje otorgado resulta correcto, y no corresponde el otorgamiento de calificación al reclamante en el ítem cuestionado. Cabe reiterar que el postulante sí ha recibido calificación por los antecedentes denunciados, pero ello ha sido incluido en el ítem "antecedentes profesionales"; o sea, su desempeño fue debidamente meritudo, pero no en el rubro que el actor pretende por las razones antes apuntadas.

Así, no resulta arbitrario que no se le haya otorgado puntaje al recurrente en este rubro, habida cuenta de que los antecedentes por él denunciados no constituyen función pública, lo que resulta fundamentación suficiente para desterrar el presente recurso.

Por tal motivo no le asiste razón al recurrente en su razonamiento de que la calificación de 0 (cero) puntos en este rubro es arbitraria con fundamento en que el Consejo Asesor omitió considerar que fue nombrado como "asesor letrado" de la Dirección General de Rentas por decreto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y que ocupó dicho cargo durante 4 años; por lo que la impugnación también debe ser desestimada en este aspecto.

En tercer lugar, los cuestionamientos sobre la arbitraria -a su juicio- omisión de calificación en el ítem "**Otros antecedentes**" tampoco encuentran sustento puesto que no pasan de ser una simple disconformidad con los criterios del órgano evaluador.

En la declaración jurada presentada, el concursante informa que aprobó dos módulos, de un total de cinco en la carrera de Especialización en Derecho Penal dictado en el año 2000 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, cuyo título y programa de estudio se encuentra avalado por la U.N.T., la U.N.L. y la CONEAU. Pero ninguna documentación acreditante del cursado, de su condición de alumno regular, de los módulos efectivamente aprobados, de la carga horaria del posgrado, de la calificación obtenida, de las autoridades de la Carrera y su grado de acreditación ante la autoridad académica competente para la evaluación universitaria, fue adjuntada por el postulante para demostrar la veracidad de sus dichos.

Es de evidente claridad que el Consejo Asesor de la Magistratura no ha obrado arbitrariamente ni ha omitido valorar antecedente alguno, ya que correspondía a la propia diligencia del interesado acreditar -con la suficiente

documentación sustentatoria- cada antecedente en concreto invocado en su declaración jurada a fin de que el órgano evaluador (el pleno del cuerpo) pudiera valorar, como dice el Anexo I, si los cursos superiores de posgrado corresponden a disciplina jurídica, si se tratan de estudios vinculados al perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, las calificaciones logradas y el reconocimiento de la universidad o centro de estudios que los ha expedido y, en función de tales características, otorgarle el puntaje merecido a criterio del órgano.

Tampoco existe en su legajo constancia documental alguna referida a su preselección en el concurso sustanciado por el Poder Judicial de Tucumán para acceder al cargo de ayudante Fiscal.

Las consideraciones efectuadas *supra* respecto del deber de diligencia que recae en cabeza de cada uno de los participantes, en estos actuados omitido por el letrado Núñez Arévalo, son plenamente aplicables en este aspecto.

En el caso en cuestión, se entiende acertada y suficiente la calificación con 0 (cero) puntos en el ítem cuestionado de acuerdo a la ausencia de constancias documentales al respecto y al incumplimiento del postulante de lo previsto en el art. 22 del Reglamento Interno y del Instructivo para el concurso antes mencionado, no habiendo demostrado el postulante que la calificación de otorgada en este rubro sea abusiva, arbitraria o discriminatoria.

Recordemos que el Reglamento Interno y el Anexo I que el concursante “declaró conocer” y aceptó expresamente someterse a sus términos, prevé el deber de los concursantes de adjuntar las probanzas y elementos demostrativos de lo informado en su currículum personal, carga que éstos deben cumplir bajo apercibimiento de no tenérselos por computados. Esta obligación que pesa sobre los postulantes, fue aplicada de manera igualitaria a todos los participantes en el concurso en cuestión.

Por todo lo expuesto, es evidente que el recurrente no ha demostrado que haya existido manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente, por lo que su pretensión debe ser desestimada en cuanto cuestiona la calificación a los antecedentes personales aprobada por este órgano.

A mayor abundamiento podría señalarse que tanto los criterios de evaluación contenidos en el Reglamento Interno como las obligaciones que recaen sobre los postulantes -como la de acreditar sus dichos, acá claramente incumplida-, deberían haber sido cuestionados tempestivamente. Por el contrario el postulante Núñez Arévalo aceptó dicha reglamentación al inscribirse, e incluso firmó de conformidad que “*el suscripto ... manifiesta conocer y aceptar toda la normativa aplicable al presente concurso*”, por lo que mal puede, luego de haber conocido el resultado adverso del mismo, desvirtuar la normativa que resultaba de aplicación al procedimiento mediante interpretaciones totalmente ajenas a derecho.

En este sentido resulta plenamente vigente la doctrina de la Excma. Corte de la Nación en el sentido que “*el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior ...*” (Fallos 255:216; 270: 26; 294: 220; 308:1837, entre otros); criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (Cfr. Sentencia Nro. 40 de fecha 18/03/1994 en autos “Arrieta Rafael Gustavo vs. Cia. Azucarera del Norte - Ingenio leales - s/Diferencia indemnización del

seguro colectivo”. Idem en Sentencia Nro. 621 de fecha 30/08/2004, en autos “Banco Hipotecario s.a. vs. Mendez Daniel Fermín s/cobro ejecutivo”). Ello encuentra su fundamento en lo sostenido por el más Alto Tribunal de la Nación, que ha expresado que: “... *la seguridad jurídica, imperiosa exigencia del régimen concerniente a la propiedad privada, quedaría gravemente resentida si fuera admisible que pudiera lograr tutela judicial quien primero acata una norma y luego la desconoce...*” (Fallos 241:162).

No debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos “González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata”, publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en “Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires” del 2003-07-15. Idem CSJN en autos “Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P.” de fecha 2004-11-16).

Asimismo, se ha sostenido que: “*La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...)* Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura” (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibles el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: “*la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial*” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, “Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires”, en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

El postulante al considerar que sus antecedentes fueron merituados de manera incorrecta y solicitar que ellos sean elevados a fin de obtener una calificación “*adecuada a la realidad objetiva*”, pero sin acreditar

fehacientemente tales antecedentes o la arbitrariedad manifiesta cometida por este órgano, incurre en una notoria insuficiencia del recurso, el que no resultaría más que una mera disconformidad subjetiva con el resultado al que ha arribado objetivamente el plenario del Consejo.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Benjamín Eduardo Núñez Arévalo en fecha 15/10/2010, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir un cargo vacante de Juez de Instrucción de la IIª Nominación del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.

Juliano P. P.

Estadista

—

—

M.

H/de el —